

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230039600

Accionante: Mayerly Martínez Naranjo como agente oficioso de su hijo Carlos Manuel González Martínez.

Accionadas: Compensar EPS.

Vinculadas: Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, a la Fundación HOMI, a la Clínica Méderi, a la Fundación Hospital de la Misericordia y la Clínica de Occidente.

Derechos Involucrados: *Vida y la Salud.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Mayerly Martínez Naranjo como agente oficioso de su hijo Carlos Manuel González Martínez, interpuso acción de tutela en contra de Compensar EPS, para que se protejan los derechos fundamentales a la *Vida y Salud* de su hijo, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad querellada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que su hijo de 18 años de edad, se encuentra actualmente diagnosticado como *“Paciente Con Prioridad De Atención, Fue Diagnostica Con Un Tumor Maligno De La Columna Vertebral Pnet Dependiente De Tejidos Blandos Profundos Paravertebral Bilateral Con Compromiso Intracanal Intradural Extramedular, Metastásico A Pulmón”*, circunstancia que implico daños colaterales como lo son Vejiga neurogénica – retención urinaria crónica, intestino neurogénico, desnutrición crónica y pérdida parcial de movilidad de miembros inferiores.

2.2. Informó que el agenciado ha terminado el tratamiento de oncología y se encuentra en controles oncológicos con periodicidad de cada dos meses, aunado a lo anterior, se encuentra en terapia de rehabilitación física, fisioterapia, urología y neurocirugía en la Fundación Hospital Pediátrico HOMI.

2.3. Adujo que, su hijo Carlos Manuel González Martínez le fue diagnosticado dicho padecimiento, cuando tenía 17 de años de edad, hecho que implicó que fuera atendido en el Hospital de la Misericordia y la Clínica del Occidente, en donde le practicaron los procedimientos de quimioterapias y radioterapias con un alto grado de éxito.

2.4. Aseveró que, en razón a que su hijo cumplió la mayoría de edad, Compensar EPS lo trasladó a la Clínica Méderi, circunstancia que a su juicio implica un retroceso en el tratamiento clínico que venía llevando en el Hospital de la Misericordia, máxime cuando los especialistas del prenombrado hospital ya conocen a la perfección los tratamientos que se deben practicar a Carlos Manuel González Martínez.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se tutele los derechos fundamentales a la *Vida y Salud* de su hijo Carlos Manuel González Martínez. En consecuencia, se le ordene a Compensar EPS que autorice que los tratamientos de las especialidades que se están llevando a cabo en el HOMI (...); se autorice todas las órdenes médicas que se generen durante estos procesos, tales como exámenes, exámenes especializados, controles y cirugías además de las terapias de rehabilitación física integrales, medicamentos e insumos necesarios para los tratamientos.

Indicando que actualmente el médico urólogo Camilo Alberto Orjuela Rodríguez, solicitó mediante fórmula médica (se anexa) exámenes de CISTOMETROGRAMA SOD, UROFLUJOMETRIA SOD, URODINAMIA

ESTÁNDAR, “los tres son complementos para que conforme la URODINAMIA necesaria, compensar autorizó UROFLUJOMETRIA SOD, URODINAMIA ESTÁNDAR en el centro UROBOSQUE y CISTOMETROGRAMA SOD en el MEDERY, con base a lo expresado por el centro de UROBOSQUE la CISTOMETROGRAMA SOD, depende de los otros dos exámenes y que es necesario que todos los tres exámenes se hagan en UROBOSQUE, por lo dicho anteriormente y observando que estos exámenes son esenciales para determinar un procedimiento quirúrgico solicitamos que el examen CISTOMETROGRAMA SOD se autorice a realizar en centro de UROBOSQUE”.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 17 de abril de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. El Ministerio de Salud y Seguridad Social solicitó su desvinculación al considerar que no es el encargado directo de la prestación de servicios de salud. Manifestó que los servicios peticionados por la accionante, sí se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021, mediante la cual se establecen los servicios del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

3.3. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación de la acción tuitiva, toda vez que no existe nexo de causalidad entro lo pretendido por la demandante y la entidad vinculada, de igual manera aseveró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, dentro de sus funciones no se encuentra la de suministrar servicios médicos.

3.4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.5. A su turno la Clínica de Occidente informó que el agenciado fue atendido en su entidad múltiples veces, en donde se le realizaron 10 sesiones de radioterapia, con ocasión al diagnóstico de un **Tumor Maligno De La Columna Vertebral**, sin embargo, en lo que refiere a las peticiones presentadas en la acción constitucional, encuentra la entidad vinculada que

no es competente para pronunciarse sobre estas, motivo por el cual solicita sea desvinculada del trámite de instancia.

3.6. El Hospital de la Misericordia manifestó que su objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios de atención pediátricos de alta complejidad, en virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo solicitado en la acción constitucional agendó consulta por urología, con el profesional Camilo Orjuela para el día 31 de julio de 2023 a las 7:20 A.M., aunado a lo anterior aseveró que en relación con las demás requerimientos del accionante, es obligación de la EPS y/o Aseguradora del paciente, dar trámite a las autorizaciones, tratamiento integral y demás circunstancias que se presentare.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional dado que no ha lesionado derecho fundamental alguno.

3.7. Por su parte la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi, solicitó ser desvinculada de la presente acción, además de la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, por haberse consumado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Manifestó que, el paciente fue valorado a través de consulta externa el 4 de abril de los corrientes en curso, en donde se anotó que el paciente se encuentra en tratamiento multidisciplinar con las especialidades de Nutrición, Psicología, Neurología, Urología, Dolor y Cuidados Paliativos, se le ordenó cita control para dentro de dos meses con dichas especialidades, órdenes que fueron autorizadas, programadas y notificadas al accionante al correo manyemart@gmail.com.

Por último, adujo que en relación a la solicitud de atención medica en el Hospital de la Misericordia, precisó que los pacientes tienen derecho a elegir la IPS que les prestará los servicios de salud correspondientes, siempre y cuando esté adscrita a la red de servicios contratada por la EPS, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias.

No obstante, este derecho es limitado de manera válida atendiendo a lo dispuesto en la configuración del SGSSS. Por lo tanto, el cambio de IPS obedece a una decisión tomada por Compensar EPS, suceso sobre el cual la entidad accionada no tiene injerencia.

3.8. Compensar EPS solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, al darse el fenómeno constitucional denominado como carencia actual del objeto por hecho superado.

Expuso que, de acuerdo a lo informado por la Cohorte Oncológica, el paciente se encontraba antes de sus 18 años en tratamiento ante el Hospital del Misericordia, no obstante, al cumplir la mayoría de edad y dado que la atención en el mentado centro hospitalario se centra en el cuidado pediátrico, se direccionó y autorizó atención en el Hospital de Méderi, por lo tanto el cambio no obedece a un capricho de la entidad, máxime cuando las entidades Administradoras de Planes Beneficios –EAPB gozan de la libertad para

contratar con una red determinada la prestación de los servicios de salud a su población afiliada, hecho que ha sido reiterado por la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, Compensar EPS aseveró que el cambio realizado, no implica una lesión a sus derechos fundamentales, pues se debe tener en cuenta que en el Hospital Méderi se garantiza su tratamiento integral, en tanto ya no es un paciente pediátrico.

Por otro lado, informó que en lo que respecta a los servicios de imagenología diagnóstica, que fueron dirigidos a la IPS IDIME, los cuales no requiere autorización, motivo por el cual el usuario debe agendarlos directamente ante la entidad. En lo que refiere a los insumos CATETERISMO VESICAL, los mismos se encuentran autorizados ante el operador farmacéutico Farmacia Institucional, por lo tanto es deber de la accionante solicitar su dispensación. Por último, en lo que refiere al procedimiento Cistometrograma el mismo ya fue escalado y en espera de autorización y remisión a la IPS UROBOSQUE.

En consecuencia, informó la entidad accionada que no cuenta con más órdenes médicas por autorizar al paciente.

Mediante providencia del 26 de abril se dispuso la vinculación de UROBOSQUE, quien manifestó que, de acuerdo a la autorización de servicios expedida por Compensar EPS, respecto de los servicios de Urodinamia Estándar que incluye el estudio de Uroflujometría y Cistometría, le fueron programados e informados al paciente, para el 9 de mayo de 2023 a las 3:00 p.m., en la carrera 32 # 25b-80.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Compensar EPS, transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por la accionante, al realizar el traslado de su hijo Carlos Manuel González Martínez del Hospital la Misericordia (HOMI) a la Clínica Méderi, así como los demás procedimientos requeridos por la accionante.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial

es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en autorizar y entregar un medicamento, más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Ahora bien respecto al derecho de escogencia se tiene lo dispuesto en el Artículo 2.5.2.1.1.6 del Decreto 780 de 2016, el cual indica que, la Entidad Promotora de Salud garantizara al afiliado, la posibilidad de escoger entre una red amplia de entidades prestadoras de salud, de igual manera, la entidad podrá establecer condiciones de acceso al afiliado, de acuerdo al grado de complejidad y de especialización de los profesionales de la salud con los que tenga contratación, veamos:

Artículo 2.5.2.1.1.6 Régimen general de la libre escogencia. El régimen de la libre escogencia estará regido por las siguientes reglas: 1. La Libre Escogencia de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.

La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos. (...)

Aunado a lo anterior, se ha señalado que dicha garantía no es del todo absoluta, pues en los casos en que la EPS no cuente con la capacidad para prestar eficazmente el derecho a la salud y la IPS receptora cuente con los medios para brindar un trámite integral a la salud del ciudadano, de igual manera en los casos en que exista un cambio con el prestador de servicio, estas circunstancias fueron expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia T-136 de 2021, indicó que la libertad de escogencia no es un derecho absoluto, observemos:

...tal libertad no es absoluta, pues se debe optar por alguna de las instituciones contratadas por la respectiva E.P.S. para el efecto, a menos que se trate de la atención de urgencias en salud; la E.P.S. expresamente lo autorice o cuando “la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”. También deberá analizarse, en aquellos eventos en los que exista un cambio en el prestador del servicio, por modificación en la red adscrita a la respectiva E.P.S., que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario. Se resaltó

6. Descendiendo al caso en concreto, y en lo que respecta al traslado entre Instituciones Prestadoras de Salud, se advierte en primer lugar que, de acuerdo a lo expuesto por el Hospital de la Misericordia, su objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios de atención a pacientes pediátricos, observemos:

La Fundación Hospital de la Misericordia es una institución prestadora de salud de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios de atención pediátricos de alta complejidad.

De otro lado, se tiene que el ciudadano Carlos Manuel González Martínez, cuenta con la mayoría de edad, circunstancia que impone dar el tratamiento ofrecido conforme a su edad, como advirtió la Cohorte Oncológica, y por tanto direccionó al paciente a la Clínica Méderi:

Paciente Oncológico Cuenta Con Marcación, Se Encontraba Antes De Sus 18 Años En Manejo En HOMI Pero Por Mayoría De Edad Se Direcciono Y Autorizo Atención En Hospital De Méderi Para Continuidad De Atención De Citas Donde Ya Ha Sido Valorado Por Las Especialidades De Oncología El 4 De Abril De 2023, Dolor Y Cuidado Paliativo Ultima Atención El 25 De Febrero

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en el Artículo 2.5.2.1.1.6 del Decreto 780 de 2016, en su inciso segundo

La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos

de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos.

En consecuencia, al momento de cumplir la mayoría de edad, inevitablemente cambió el grado de complejidad para atender sus controles en salud, así como la especialización de los profesionales en salud que deben atenderlo, motivo suficiente para que Compensar EPS, tomara la determinación amparada en el concepto de la Cohorte Oncológica, de remitir al paciente a la Clínica Méderi, ahora bien, si así lo desea la accionante puede solicitar a Compensar EPS el traslado a otra IPS dentro de red de servicios de compensar, siempre y cuando ésta se ajuste a sus actuales condiciones, por lo tanto, no se evidencia que debido al traslado se encuentren lesionados los derechos del paciente.

7. Ahora bien, en lo que refiere a la solicitud de autorización de las órdenes médicas, se tiene entonces que de acuerdo a lo informado por Compensar EPS, Clínica Méderi, el Hospital de la Misericordia y Urobosque le fueron autorizadas y programadas las órdenes médicas, observemos:

- Cita Programada por el Hospital de la Misericordia:

En atención a la presente acción de tutela nos permitimos informar que la consulta que requerida por el paciente fue asignada de la siguiente manera:

- consulta de control por urología profesional Camilo Orjuela para el día 31/07/2023 hora 07:20am

Observaciones: La cita fue asignada pero no fue posible comunicación con el usuario, por tal motivo solicitamos dar información de la cita asignada al familiar del paciente.

- Citas Programadas por la Clínica Méderi:

PROGRAMACIÓN DE CITAS - CARLOS MANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ - 1019902262

Notificaciones Juridica <notificaciones@mederi.com.co>

Mié 19/04/2023 15:42

Para: manyemart@gmail.com <manyemart@gmail.com>

CC: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señora **MAYERLY MARTÍNEZ NARANJO**, cordial saludo!

La **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad - Méderi**, se permite informar las siguientes programaciones de valoraciones médicas para el paciente **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**:

Cita con Urología Oncológica:

Día: Lunes 15 de mayo de 2023
Hora: 9:20 a.m.
Especialidad: Urología Oncológica
Especialista: Dr. Alonso Rene Vivas Sánchez
Sede: Hospital Universitario Mayor (Calle 24 N° 29-45).

Cita con Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos:

Día: Martes 23 de mayo de 2023
Hora: 7:00 a.m.
Especialidad: Clínica del dolor y cuidado paliativo
Especialista: Dr. Felipe Arenas
Sede: Hospital Universitario Barrios Unidos (HUBU) - Calle 66 A. # 52 - 25.

Cita con Oncología:

Día: Martes 30 de mayo de 2023
Hora: 7:00 a.m.
Especialidad: Oncología
Especialista: Dr. Fabio Olivella
Sede: Hospital Universitario Mayor (Calle 24 N° 29-45).

Cordialmente,

Clínica Urobosque:

Respecto de los servicios de Urodinamia Estándar que incluye el estudio de Uroflujometría y Cistometría, le fueron programados e informados al paciente, para el 9 de mayo de 2023 a las 3:00 p.m., en la carrera 32 # 25b-80.

8. De tal manera, es palpable que la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Mayerly Martínez Naranjo como agente oficioso de su hijo Carlos Manuel González Martínez** en contra de **Compensar EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, a la Fundación HOMI, a la Clínica Méderi, a la Fundación Hospital de la Misericordia, a la Clínica de Occidente y a Urobosque.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7e0d146ff5ef1cf4cc84b7afd669efc1ea0845446bdaef2165178d572a2dc1**
Documento generado en 02/05/2023 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>